

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables del 1 al 30 de abril de 2024, y su Anexo Único.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 30 DE ABRIL DE 2024.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/053/2024 del 26 de marzo de 2024 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/053/2024 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 30 DE ABRIL DE 2024”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de abril de 2024.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/053/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 30 DE ABRIL DE 2024.

En sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 10, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLVI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XXXI, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141, 145 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 2, 4, 6, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, vigilar y supervisar su cumplimiento y emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y demás vinculados a las

materias reguladas, así como regular, fomentar, propiciar y promover, el desarrollo eficiente de la industria, entre otros: (i) la generación y comercialización de electricidad, (ii) la competencia en el sector, (iii) la protección de los intereses de los usuarios, (iv) una adecuada cobertura nacional, y (v) la atención a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción XLIX, y 4 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional que se define como el Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado; es un servicio de interés y utilidad pública, sujeto a obligaciones de servicio público y universal en términos de dicha Ley, el cual debe ofrecerse y prestarse a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la LIE, el Suministro Eléctrico debe satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, adquiriendo para ello energía eléctrica y Productos Asociados, así como con la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica para satisfacer dicha demanda y consumo.

CUARTO. Que, el artículo 6 de la LIE dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y proteger los intereses de los Usuarios Finales. Asimismo, en términos del artículo 7 de la LIE, las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.

QUINTO. Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE establece la facultad de la Comisión para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de ese mismo ordenamiento, los cuales señalan que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico, mismas que deberán tener como objetivos, entre otros: promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proteger los intereses de los Usuarios Finales, conforme lo establece el artículo 140, fracción I, de la LIE.

SEXTO. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico (IR) incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM), así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SÉPTIMO. Que, conforme a lo establecido en los artículos 139, párrafo primero, de la LIE y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), la Comisión publicará las memorias de cálculo utilizadas para determinar las tarifas finales del Suministro Básico.

OCTAVO. Que, conforme a los artículos 141 y 145 de la LIE, la Comisión está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran los Suministradores de Servicios Básicos, así como los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por dichos Suministradores, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas o los IR, los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes.

NOVENO. Que, el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento señala que la Comisión establecerá la regulación tarifaria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

A su vez, los párrafos cuarto y sexto del artículo referido en el párrafo anterior, establecen que las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios; en su determinación, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

Del mismo modo los párrafos séptimo y octavo del artículo referido en el presente considerando, establecen que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad; además, la Comisión podrá requerir la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

DÉCIMO. Que, el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento establece que las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean SCnMEM, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permissionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

UNDÉCIMO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/069/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DUODÉCIMO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/070/2023, por el que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y se determinan las Tarifas Reguladas del Servicio de Distribución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOTERCERO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/071/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOCUARTO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/072/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOQUINTO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/073/2023, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y determina la Tarifa Regulada para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, mismo que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2024 y por tanto será aplicable por la Comisión para determinar las tarifas finales que aplicará la empresa productiva subsidiaria denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) en 2024 o hasta en tanto se modifique o sustituya.

DECIMOSEXTO. Que, los considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo A/073/2023 establecen que los componentes de las tarifas finales del Suministro Básico son las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del Suministrador de Servicios Básicos, operación del CENACE y los SCnMEM, así como los cargos de generación (energía y capacidad), estos últimos se determinarán mensualmente con base en los costos de generación de energía eléctrica y Productos Asociados que se adquieran para el Suministro Básico durante el 2024.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de acuerdo con las bases 1.3.3, 2.1.47 y 2.1.77 de las Bases del Mercado Eléctrico, el Mercado para el Balance de Potencia (MBP) opera anualmente para el año inmediato anterior con el propósito de realizar transacciones de compraventa de Potencia no cubierta o comprometida a través de Contratos de Cobertura Eléctrica, para cubrir los desbalances que puedan existir respecto a Transacciones Bilaterales de Potencia y los requisitos de Potencia que establezca la Comisión para Entidades Responsables de Carga, considerando en estas a los Suministradores de Servicios Básicos.

DECIMOCTAVO. Que, el 28 de febrero de 2024, se llevó a cabo la realización o cierre del MBP 2024 correspondiente al Año de Producción 2023, conforme a lo señalado en el considerando inmediato anterior.

DECIMONOVENO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Único del Acuerdo A/073/2023, la Comisión calculó el costo de generación estacionalizado del mes de abril de 2024 con base en los costos de generación estimados para el 2024 y el factor de estacionalidad correspondiente al mes de abril, los cuales se indican en los numerales 3.3.10. y 3.4.1., inciso c, tabla 20, del referido Anexo Único.

VIGÉSIMO. Que, mediante Oficio No. SSB-05.10.-0012/2024 del 20 de marzo de 2024, de conformidad con el acuerdo Sexto del Acuerdo A/073/2023, CFE SSB entregó a la Comisión la información relativa a los costos de generación de los Contratos Legados para el Suministro Básico (CLSB), del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en el cual se reporta el costo por la Potencia adquirida en el MBP 2024 del Año de Producción 2023, de las Subastas de Largo Plazo (SLP) y de los Pequeños Sistemas Eléctricos (PSE), correspondientes al mes de febrero de 2024, a fin de reconocerse a partir del mes de abril de 2024.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo Único del Acuerdo A/073/2023, la Comisión llevó a cabo la revisión y actualización de los costos de generación de los CLSB correspondientes al mes de marzo de 2024 y, los costos del MEM, de las SLP, de los PSE del mes de febrero de 2024, así como el costo por la Potencia adquirida en el MBP 2024 para el Año de Producción 2023, a partir de la información reportada por CFE SSB referida en el considerando Vigésimo del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, derivado de la revisión y actualización de los costos de generación, se concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos de generación (energía y capacidad) del mes de abril de 2024, los diferenciales de los costos de generación de los CLSB, del MEM, de las SLP y los PSE se reconocerán en el mes de abril de 2024; y el diferencial del costo por la Potencia adquirida en el MBP 2024 para el Año de Producción 2023, se reconocerá en el mes de abril de 2024 conforme a lo establecido en los numerales 4.2.5. y 4.2.6. del Anexo Único del Acuerdo A/073/2023; lo anterior con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad de las tarifas finales o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/073/2023, se reconoce un monto de \$30,237,000,000.00 (treinta mil doscientos treinta y siete millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) del diferencial excedente de los costos de generación establecido en dicho acuerdo, para la determinación de las tarifas finales aplicables en el mes de abril de 2024.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, de acuerdo con el numeral 3.4.1. del Anexo Único del Acuerdo A/073/2023 y los considerandos Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero del presente Acuerdo, la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos de generación que serán aplicados por CFE SSB del 1 al 30 de abril de 2024 es de 0.00% respecto a los cargos de generación del mes inmediato anterior.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme a lo establecido en el acuerdo Octavo del Acuerdo A/073/2023, la Comisión determinará y aprobará mensualmente las tarifas finales del Suministro Básico conforme al cálculo y ajuste establecido en el Anexo Único del Acuerdo referido y notificará el valor de éstas a CFE SSB. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar máxima publicidad y transparencia a la determinación de las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de abril de 2024, así como brindar certidumbre a los Usuarios de Suministro Básico, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico que aplicará la empresa productiva subsidiaria denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 al 30 de abril de 2024, o hasta en tanto las tarifas en comento se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme al Acuerdo A/073/2023 y los considerandos Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este documento.

SEGUNDO. Se reconoce un monto de \$30,237,000,000.00 (treinta mil doscientos treinta y siete millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) del diferencial excedente de los costos de generación establecido en el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/073/2023, en la determinación de las tarifas finales aplicables en el mes de abril de 2024, de conformidad con el considerando Vigésimo Tercero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico que se refieren en el acuerdo Primero del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Décimo del Acuerdo A/073/2023.

CUARTO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el acuerdo Octavo del presente Acuerdo, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Noveno del Acuerdo A/073/2023.

QUINTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación, el presente Acuerdo y su Anexo Único, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al 01 de abril de 2024; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La emisión del presente Acuerdo, no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los Ingresos Recuperables del Suministro Básico señalados en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley referida.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y, 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo son máximas, pudiendo CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de medios oficiales, los acuerdos o descuentos que aplique y los criterios considerados, conforme a lo previsto en el considerando Décimo del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número A/053/2024, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 16, último párrafo, y 27, fracciones XI y XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.

División Centro Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024				Cargos variables	abril-24
		Transmisión	Distribución	Operación	Operación del	Servicios	Energía
Categoría	Unidades			del CENACE	Suministrador	conexos no	
tarifaria				Básico	MEM		
DB1	\$/mes			36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.4874	0.0065		0.0062	0.812
DB2	\$/mes			36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2747	0.0065		0.0062	0.814
PDBT	\$/mes			36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	1.481
	\$/mes			360.01			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.553
	\$/kW		480.33				284.99
RABT	\$/mes			36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	0.793
	\$/mes			360.01			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.754
	\$/kW		155.26				160.58
APBT	\$/mes			36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	1.492
	\$/mes			360.01			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.220
	\$/kW		155.26				1.195
	\$/mes			360.01			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.379
	\$/kW		155.26				348.70
	\$/mes			360.01			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8918
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7539
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0057
	\$/kW		155.26				404.68
	\$/mes			1080.04			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8819
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6410
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8766
	\$/kW						418.45
	\$/mes			1080.04			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8973
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.6020
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.9118
	\$/kW						418.45

División Golfo Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024				Cargos variables	abril-24
		Transmisión	Distribución	Operación	Operación del	Servicios	Energía
del CENACE	Suministrador			conexos no			
Categoría	Unidades			Básico	MEM		
tarifaria							
DB1	\$/mes			58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8412	0.0065		0.0062	0.757
DB2	\$/mes			58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.6813	0.0065		0.0062	0.757
PDBT	\$/mes			58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	1.484
GDBT	\$/mes			589.72			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.240
	\$/kW		284.12				277.93
RABT	\$/mes			58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	0.756
RAMT	\$/mes			589.72			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.720
	\$/kW		60.03				160.58
APBT	\$/mes			58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	1.239
APMT	\$/mes			589.72			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.990
	\$/kW		60.03				1.182
GDMTO	\$/mes			589.72			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.117
	\$/kW		60.03				355.18
GDMTH	\$/mes			589.72			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8619
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4498
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.5907
	\$/kW		60.03				418.45
DIST	\$/mes			1769.16			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8363
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4270
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.5660
	\$/kW						418.45
DIT	\$/mes			1769.16			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7499
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.3827
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.4571
	\$/kW						418.45

División Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024				Cargos variables	abril-24
		Transmisión	Distribución	Operación	Operación del	Servicios	Energía
del CENACE	Suministrador			conexos no			
Categoría	Unidades			Básico	MEM		
tarifaria							
DB1	\$/mes			49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.6239	0.0065	0.0062	0.789	0.511
DB2	\$/mes			49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3917	0.0065	0.0062	0.793	0.508
PDBT	\$/mes			49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065	0.0062	1.472	0.932
GDBT	\$/mes			491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065	0.0062	1.202	
	\$/kW		524.38				235.22
RABT	\$/mes			49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065	0.0062	0.784	0.587
RAMT	\$/mes			491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065	0.0062	0.749	
	\$/kW		210.41				160.58
APBT	\$/mes			49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065	0.0062	1.438	1.530
APMT	\$/mes			491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065	0.0062	1.194	1.197
	\$/kW		210.41				
GDMTO	\$/mes			491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065	0.0062	1.177	
	\$/kW		210.41				303.17
GDMTH	\$/mes			491.57			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065	0.0062	0.7659	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065	0.0062	1.5003	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065	0.0062	1.7103	
	\$/kW		210.41				374.93
DIST	\$/mes			1474.72			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065	0.0062	0.8345	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065	0.0062	1.6080	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065	0.0062	1.8327	
\$/kW						418.45	
DIT	\$/mes			1474.72			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065	0.0062	0.9220	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065	0.0062	1.6192	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065	0.0062	1.9224	
	\$/kW						418.45

División Sureste

Categorías		Tarifas Reguladas 2024				Cargos variables	abril-24
		Transmisión	Distribución	Operación	Operación del	Servicios	Energía
Categoría	Unidades			del CENACE	Suministrador	conexos no	
tarifaria				Básico	MEM		
DB1	\$/mes			36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.4168	0.0065		0.0062	0.806
DB2	\$/mes			36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.2143	0.0065		0.0062	0.799
PDBT	\$/mes			36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	1.603
GDBT	\$/mes			363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.353
	\$/kW		457.52				258.65
RABT	\$/mes			36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	0.794
RAMT	\$/mes			363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.762
	\$/kW		147.01				160.58
APBT	\$/mes			36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	1.498
APMT	\$/mes			363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.274
	\$/kW		147.01				
GDMTO	\$/mes			363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.129
	\$/kW		147.01				269.46
GDMTH	\$/mes			363.59			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8510
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6263
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8487
DIST	\$/mes			1090.77			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8857
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6381
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9236
DIT	\$/mes			1090.77			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7493
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.4384
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.6020
	\$/kW						408.47
	\$/kW						362.74

División Valle de México Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024				Cargos variables	abril-24
		Transmisión	Distribución	Operación	Operación del	Servicios	Energía
Categoría	Unidades			del CENACE	Suministrador	conexos no	
tarifaria				Básico	MEM		
DB1	\$/mes			56.86			
	\$/kWh	0.1769	1.0012	0.0065		0.0062	0.865
DB2	\$/mes			56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8579	0.0065		0.0062	0.864
PDBT	\$/mes			56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	1.678
GDBT	\$/mes			568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.022
	\$/kW		323.28				311.22
RABT	\$/mes			56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	0.850
RAMT	\$/mes			568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.752
	\$/kW		89.49				160.58
APBT	\$/mes			56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	1.882
APMT	\$/mes			568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.141
	\$/kW		89.49				1.145
GDMTO	\$/mes			568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.421
	\$/kW		89.49				355.18
GDMTH	\$/mes			568.65			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9492
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6913
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0113
	\$/kW		89.49				418.45
DIST	\$/mes			1705.94			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.6602
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.2963
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.4852
	\$/kW						408.47
DIT	\$/mes			1705.94			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.5923
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.1605
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.3034
	\$/kW						408.47

División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2024				Cargos variables	abril-24	
Categoría	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación	Operación del	Servicios	Energía	Capacidad
				del CENACE	Suministrador	conexos no		
tarifaria				Básico	MEM			
DB1	\$/mes			41.79				
	\$/kWh	0.1769	0.9676	0.0065		0.0062	0.875	0.702
DB2	\$/mes			41.79				
	\$/kWh	0.1769	0.8292	0.0065		0.0062	0.874	0.698
PDBT	\$/mes			41.79				
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	1.712	1.171
GDBT	\$/mes			417.95				
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.131	
	\$/kW		312.47					316.63
RABT	\$/mes			41.79				
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	0.860	0.823
RAMT	\$/mes			417.95				
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.755	
	\$/kW		70.09					160.58
APBT	\$/mes			41.79				
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	1.955	2.144
APMT	\$/mes			417.95				
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.219	1.179
	\$/kW		70.09					
GDMTO	\$/mes			417.95				
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.473	
	\$/kW		70.09					363.89
GDMTH	\$/mes			417.95				
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9606	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7156	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0405	
	\$/kW		70.09					418.45
DIST	\$/mes			1253.85				
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9601	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7076	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0393	
	\$/kW							418.45
DIT	\$/mes			1253.85				
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9772	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.8214	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	2.0485	
	\$/kW							418.45